



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 3 / 2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 3 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vilaflor en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.J.G., en nombre y representación de E.C.D., E.A.C., A.D.D. y W.D.J., por otorgamiento posteriormente anulado de licencia en Camino Real de la Escalona, como consecuencia de la anulación por Sentencia judicial de la licencia otorgada por la Resolución de la Alcaldía nº 14/2006, de 17 de enero (EXP. 497/2013 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Vilaflor, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan ocasionados por la anulación por Sentencia judicial de la licencia otorgada por el Decreto de la Alcaldía 14/2006, de 17 de enero, que permitía a la entidad P.T., S.L. la construcción de 76 viviendas en el "Camino Real de la Escalona".

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Vilaflor, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto a los hechos, se deduce del escrito de reclamación y de los informes obrantes en el expediente que se produjeron de la siguiente manera:

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

El 17 de enero de 2006, se le concedió a C.R.P., representante de la entidad P.T., S.L., mediante la Resolución de la Alcaldía 14/2006, licencia municipal para construir 76 chalets pareados en El Camino Real en la Escalona; sin embargo, el 12 de diciembre de 2006, la Asociación T.A.N., interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicha Resolución ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Santa Cruz de Tenerife, dictándose Sentencia el 20 de mayo de 2008, estimándose parcialmente el recurso y declarando la no conformidad a Derecho de la licencia concedida.

Posteriormente, tras presentarse el correspondiente recurso de apelación por parte de la empresa referida anteriormente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, se dictó la Sentencia nº 142/2009, de 13 de julio que lo desestimó.

4. Asimismo, el representante de los afectados manifiesta que sus mandantes adquirieron de P.T., S.L. y ocuparon cuatro chalets de los 76 construidos por dicha empresa, sin embargo, no pueden habitar en ellos porque el Ayuntamiento se niega a concederles la cédula de habitabilidad y la licencia de primera ocupación.

Por tal motivo, los reclamantes consideran que la actuación inadecuada del Ayuntamiento, que dio lugar a la anulación de la licencia de obras otorgada a la empresa de la que adquirieron sus viviendas y, como causa de ello, a la imposibilidad de habitar sus viviendas, les ha causado un grave perjuicio económico, razón por la que se le reclama a dicha Administración una indemnización de 849.831,14 euros.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). También es aplicable el art. 54 de la Ley de Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, realizada por el representante de los afectados el día 26 de julio de 2013.

En lo que respecta a su tramitación ha sido ajustada a Derecho, realizándose la totalidad de los trámites preceptivos.

El 29 de noviembre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, cabe afirmar que los reclamantes carecen de legitimación activa, pues ellos no tuvieron ninguna participación, ni interés jurídico alguno en la relación jurídico-pública establecida entre el Ayuntamiento de Vilaflor y P.T., S.L., quien solicitó la licencia de construcción, incorrectamente otorgada.

Los afectados son titulares exclusivamente de una relación jurídico-privada de carácter contractual establecida con la empresa privada de la que adquirieron las viviendas, quien, en todo caso, debería haberles garantizado la habitabilidad de los inmuebles adquiridos.

3. Por último, la constatación de la falta de legitimación habría llevado, en su momento, a la inadmisión de la reclamación, pero iniciada y cumplida la tramitación procede declarar tal falta de legitimación activa y, en consecuencia, desestimar la reclamación.

Por ello, en cuanto a su sentido desestimatorio, cabe afirmar que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.